

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ORVILLE A. BEAUCHAMP
VILLAMIL

DEMANDANTE-APELADO

V.

GLADYS OLIVERAS
ÁLVAREZ

DEMANDADO-APELANTE

KLAN202000427

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.
K DI2016-1410

Sobre:
DIVORCIO

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

La peticionaria, Gladys Oliveras Álvarez, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a expedir una orden de desacato contra el recurrido, Orville A. Beauchamp Villamil, por su incumplimiento con el pago de una pensión excónyuge.

Aunque este recurso se presentó como una apelación, será atendido como un certiorari, debido a que la peticionaria solicita revisión de una resolución interlocutoria dentro de una reclamación de alimentos excónyuges.

I

Los hechos procesales pertinentes a la controversia planteada son los siguientes.

Las partes contrajeron matrimonio en el año 1987. Durante el matrimonio, la peticionaria se dedicó a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos. La peticionaria sufrió un infarto cerebral en el año 2000 que le afectó el habla y el movimiento, no así sus capacidades cognoscitivas ni psicológicas. El Departamento del Seguro Social le paga una pensión por incapacidad de \$671.00

mensuales desde el año 2000. El 16 de junio de 2009, el recurrido presentó una demanda de divorcio por separación. La peticionaria reconvino por la causal de trato cruel. La señora Oliveras alegó que durante el matrimonio el recurrido la agredió física y verbalmente, y que sufrió un infarto cerebral, luego de que le propinara un golpe en la cabeza. Igualmente, adujo que el recurrido le impedía el acceso a los fondos gananciales y a subvencionar con estos los gastos relacionados a su condición médica. El recurrido se allanó a las alegaciones de la reconvención de trato cruel. El 11 de diciembre de 2009, el TPI dictó sentencia de divorcio por la causal de trato cruel.

El 3 de abril de 2013, las partes presentaron una *Moción conjunta de estipulación y otros remedios*, mediante la que el recurrido se obligó a satisfacer a la peticionaria una pensión alimentaria excónyuge de \$3,500.00 mensuales. El recurrido se comprometió a realizar un pago de \$2,000.00 mensuales, \$18,000.00 todos los meses de marzo de cada año, comenzando en marzo del año 2013. Las partes acordaron un pago retroactivo de \$91,000.00 a partir de diciembre de 2010. No obstante, estipularon que el cobro de dicho retroactivo sería ventilado en el pleito de liquidación de la comunidad de bienes. El 22 de abril de 2013, el TPI acogió las estipulaciones de las partes.

El 7 de junio de 2013, la peticionaria solicitó al TPI que encontraré al recurrido incurso en desacato, debido a que no pagó los \$18,000.00 correspondiente al mes de marzo de 2013. El TPI realizó una vista de desacato. No obstante, las partes llegaron a un acuerdo, aprobado por el tribunal. El recurrido incumplió nuevamente con del pago de la pensión. La peticionaria tuvo que acudir en múltiples instancias al tribunal, para exigir el cumplimiento de los acuerdos y el pago de la pensión excónyuges.

El 3 de enero de 2014, el recurrido solicitó el relevo provisional de la pensión estipulada, debido a que no podía generar ingresos. El

señor Beauchamp alegó que la CFSE le ordenó descanso absoluto, debido a un accidente laboral, y ya había agotado las licencias de vacaciones y enfermedad. La peticionaria se opuso, porque el recurrido no había presentado evidencia al respecto. El TPI realizó múltiples vistas sobre la solicitud de relevo del recurrido y la procedencia del desacato en su contra.

El 26 de enero de 2015, el TPI resolvió que el recurrido tenía ingresos suficientes para pagar la pensión excónyuge de los años 2013 y 2014 y determinó que, para diciembre de 2014, la deuda era de \$44,500.00. El foro primario concluyó que el recurrido, recibió un ingreso similar al que admitió que generó los últimos diez años y que fluctúa entre \$205,000.00 y \$247,000.00 anuales. Además, concluyó que el recurrido ocasionó la merma de sus ingresos, porque abandonó su empleo para eludir su obligación de pagar la pensión alimentaria. Igualmente consta en la resolución que, tampoco estaba incapacitado para trabajar, porque la Comisión Industrial solo le concedió una incapacidad de un 5%. El TPI resolvió que la merma en los ingresos del recurrido fue autoinfligida y le ordenó el pago de las pensiones vencidas y honorarios por temeridad. No obstante, lo relevó del pago de la pensión, a partir de enero de 2015, con la advertencia de que sería reinstalada, en caso de que volviera a generar ingresos. El foro de instancia ordenó al recurrido informar cualquier dinero recibido, por cualquier concepto, so pena de desacato. Igualmente, ordenó a su anterior patrono, Triple S, notificar cualquier reclamación laboral incoada por el recurrido.

Inconforme, el recurrido acudió al Tribunal de Apelaciones. Este foro modificó la cuantía de la pensión del año 2014, para deducir un pago de \$5,500.00 realizado en junio de 2014. Por lo demás, confirmó la resolución del TPI y relevó prospectivamente al recurrido de sus obligaciones como alimentante, pero le ordenó

informar cualquier ingreso recibido para garantizar el pago de la pensión excónyuge.

El 17 de febrero de 2016, la peticionaria presentó una moción urgente en la que solicitó desacato y embargo contra el recurrido y la reinstalación de la pensión alimentaria excónyuge. A esa fecha, la determinación del TPI confirmada por el Tribunal de Apelaciones era final y firme. La señora Oliveras alegó que el recurrido desobedeció la orden de divulgar cualquier ingreso, con el cual pudiera satisfacer la pensión excónyuge de la cual fue relevado. La peticionaria informó que, en enero de 2015, el recurrido recibió \$157,755.49 de una distribución de retiro que transfirió a una cuenta de retiro individual (IRA). Sin embargo, el recurrido adujo que esa cantidad, no constituía propiamente ingreso. El TPI ordenó la consignación de los fondos disponibles y la certificación de las cuantías correspondientes.

El foro primario realizó una vista evidenciaria y emitió una resolución en la que reconoció que el señor Beauchamp incumplió con la orden de informar al tribunal la existencia de ingresos para cumplir con el pago de la pensión. El TPI determinó que el recurrido recibió en el año 2015, \$181,605.00, pero no lo informó al tribunal. Sin embargo, el mismo mes que recibió dicha cantidad, retiró cantidades de dinero sustanciales y alegó que no tenía bienes ni ingresos para pagar la pensión. Ante esos hechos, el TPI: (1) determinó que bajo ningún supuesto procedía el relevo de la pensión excónyuge correspondiente a los años 2015 y 2016, (2) restableció la pensión de \$3,500.00 mensuales a partir del 1 de enero de 2015, hasta mayo de 2016, (3) ordenó el pago de la deuda correspondiente al año 2014 establecida en \$39,000.00 y \$2,000.00 de honorarios de abogados para un total de \$41,000.00, (4) una deuda de enero a diciembre de 2015 estimada en \$42,000.00 y de enero a mayo de

2016 en \$17,500.00 para un total adeudado de \$100,500.00. Véase, págs. 91-108 del apéndice.

No obstante, el TPI hizo constar que se consignaron \$96,202.09, por lo que ordenó a la Unidad de Cuentas que desembolsara a la peticionaria dicha cantidad. El tribunal aclaró que esa cantidad constituye el pago de la deuda de pensión alimentaria excónyuge acumulada en los años 2014 a 2016, estableció la deuda en \$100,500.00 por los años 2014 y de enero de 2015 a mayo de 2016, y lo encontró incurso en desacato. Por otro lado, ordenó a la Unidad de Cuentas el desembolso de los fondos consignados y al recurrido a pagar a la peticionaria el balance de \$4,297.91 en treinta días, so pena de ordenar su encarcelamiento por desacato a la orden del tribunal. Finalmente, y en vista de que el recurrido incurrió en desacato, ordenó que cualquier otra solicitud relevo de pensión tenía que estar acompañada de un documento juramentado y un estado financiero auditado. Véase, págs. 91-108 del apéndice.

Insatisfecho, el recurrido acudió al Tribunal de Apelaciones que modificó la resolución del TPI. El Tribunal de Apelaciones resolvió que los fondos consignados eran dinero disponible del recurrido. Sin embargo, concluyó que el TPI erró al encontrarlo incurso en desacato. El Tribunal de Apelaciones determinó que el recurrido no incumplió con la orden de enero de 2015 y que el relevo de pensión advino final y firme. Por esas razones, dejó sin efecto el pago de la pensión excónyuge y dedujo la deuda fijada para los años 2015 y 2016. El foro apelativo intermedio concluyó que, del dinero consignado, solo procedía desembolsar a la recurrida \$39,000.00, correspondiente a la pensión adeudada para el año 2014 y \$2,000.00 de honorarios de abogado. Además, ordenó la devolución del dinero restante a Universal Insurance o al señor Beauchamp. Finalmente, ordenó al TPI a realizar una vista evidenciaría para que

las partes desfilaran prueba de sus ingresos actuales con el fin de establecer una nueva pensión excónyuge.

La peticionaria acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico, donde alegó que el dictamen del Tribunal de Apelaciones era incongruente, porque por un lado reconocía que el recurrido omitió informar los fondos recibidos. Sin embargo, por otro lado, dejó sin efecto el pago de la pensión establecida en función de esos ingresos.

El Tribunal Supremo resolvió, en una sentencia, que los testimonios revelaron con meridiana claridad que el recurrido recibió una cuantía sustancial de ingresos, luego de ser relevado del pago de la pensión. También señaló que el recurrido admitió que no notificó las cuantías recibidas y ocultó su disponibilidad para extender la dispensa de sus obligaciones hacia la señora Oliveras. La prueba testifical y documental convenció al Tribunal Supremo que durante el año 2015 el recurrido recibió \$33,485.00 en concepto de ingresos reportados por Triple S y \$23,850.00 del Seguro Social. Además de que, a partir de febrero de 2015, tuvo disponible en todo momento \$157,755.49 en una cuenta IRA, que admitió utilizó para distintos propósitos, incluyendo saldar una supuesta deuda con un amigo. Sin embargo, surge de la sentencia que, a excepción de la partida correspondiente a su salario en Triple S, el peticionario no notificó al tribunal sobre los demás ingresos recibidos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que esa conducta constituyó un desacato por incumplimiento a las órdenes del TPI.

Tal y como lo hizo el foro primario, determinó que no procedía el relevo de la pensión, debido a que los ingresos adicionales recibidos por el recurrido ascendieron a \$181,605.00. La sentencia dictada por el Tribunal Supremo establece que el señor Beauchamp fue relevado de su obligación ante un cuadro fáctico sobre sus ingresos incompletos. El tribunal señaló que peor aún, ocultó información cuando ese cuadro fáctico cambió. Además de que se

valió del relevo decretado para evadir el pago, a pesar de que contaba con recursos suficientes para sufragar las necesidades de la señora Oliveras.

Por otro lado, el Tribunal Supremo señaló que el Tribunal de Apelaciones reconoció que el señor Beauchamp recibió estos ingresos y contradictoriamente determinó que no incurrió en desacato y reinstaló el relevo decretado para el año 2015.

Finalmente, el Tribunal Supremo resolvió que el foro apelativo intermedio, relegó inopinadamente los procedimientos ventilados ante el Tribunal de Instancia sin ofrecer razones inteligibles para revocar un dictamen bien fundamentado basado en la totalidad de prueba. Sostuvo que confirmar al Tribunal de Apelaciones implicaría avalar la conducta obstinada del señor Beauchamp de desacatar las órdenes del tribunal y ocultar información relevante para mantener un relevo de pensión del todo injustificado. Además de evitar la fijación de una pensión excónyuge que atendiera adecuadamente las necesidades básicas de la señora Oliveras.

El 28 de marzo de 2019, el Tribunal Supremo dictó la sentencia en la que: 1) revocó al Tribunal de Apelaciones, 2) ordenó al recurrido pagar a la peticionaria los \$4,607 adeudados para el año 2015, 3) a la Unidad de Cuentas el desembolso a la peticionaria conforme a los términos de la sentencia, y 4) al TPI celebrar una vista evidenciaria para determinar la cuantía adeudada desde el año 2016 al presente y establecer la prospectiva. Por último, determinó que en la eventualidad de que el recurrido solicite nuevamente un relevo de pensión excónyuge, deberá cumplir con la resolución enmendada del 26 de mayo de 2016 y presentar un documento juramentado acompañado de un estado financiero auditado.

El 9 de mayo de 2019, la recurrida presentó *Moción solicitando desacato a tenor con la sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso número CC-2018-0450*. La señora Oliveras solicitó al

tribunal que ordenara al recurrido a pagar los \$118,500 adeudados so pena de encontrarlo incurso en desacato.

El recurrido alegó que, antes de determinar la pensión alimentaria revisada, era necesario presentar un estado financiero auditado. El 6 de junio de 2019, el TPI declaró no ha lugar, la moción del recurrido.

El 19 de agosto de 2019, la peticionaria solicitó una vista de desacato, debido a que se encontraba en precariedad económica y el alimentante estaba incumpliendo con la orden de pagar la pensión. El 20 de septiembre de 2019, la peticionaria volvió a solicitar una vista de desacato.

El 1 de octubre de 2019, el TPI resolvió lo siguiente: “[l]a deuda en este caso surge de una pensión excónyuge. Siendo así, proceda con ejecución de sentencia”. Véase, pág. 117 del apéndice.

La peticionaria solicitó reconsideración, debido a que el TPI no realizó la vista de desacato que ordenó el Tribunal Supremo y que esa es la ley del caso. Además, señaló que la decisión del TPI tenía el efecto de castigar a una alimentista incapacitada que tiene derecho a una pensión excónyuge para cubrir sus necesidades médicas básicas y vivir en un lugar en donde pueda obtener la asistencia médica que necesita para su supervivencia.

El 24 de octubre de 2019, el TPI señaló una vista para evaluar la deuda y concedió un término al recurrido para expresarse respecto a la deuda de \$118,500 que reclama la peticionaria.

El recurrido contestó que antes de determinar la deuda, era necesario realizar una vista para establecer la procedencia de la pensión.

El 25 de noviembre de 2019, el TPI determinó la deuda en \$118,500.00.

El 10 de febrero de 2020, el TPI realizó una vista, y determinó que la deuda existente es de \$158,107.00, que incluye \$118,500.00

de la deuda establecida, \$35,000 a razón de \$3,500 mensual por diez meses desde abril 2019 a febrero 2020 y \$4,607 por deuda del año 2015. No obstante, declaró no ha lugar el desacato y determinó que la señora Oliveras debía presentar un recurso de ejecución de sentencia.

La peticionaria solicitó determinaciones de hecho adicionales y reconsideración sobre la solicitud de desacato. El 26 de febrero de 2020, el TPI denegó ambas solicitudes.

Inconforme, la peticionaria presentó este recurso en el que hace los señalamientos de error a continuación:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR SUB SILENTIO, QUE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE UN ALIMENTANTE CON EL PAGO DE UNA DEUDA VENCIDA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA EXCÓNYUGE NO CONLLEVA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL DESACATO, AUNQUE CUANDO NO EXISTIERAN CAMBIOS SUSTANCIALES EN LA CAPACIDAD DEL ALIMENTANTE NI LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONDONAR DE FACTO UNA DEUDA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA EXCÓNYUGE A PESAR QUE ELLO IMPLICA:
 - A) NEGAR QUE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS EXCÓNYUGES GOZAN DEL MÁS ALTO INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO LA PARTE ALIMENTISTA, SE TRATE DE UNA PERSONA PERMANENTEMENTE INCAPACITADA;
 - B) AFIRMAR QUE UNA DEUDA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA EXCÓNYUGE ES EQUIPARABLE A UNA DEUDA ORDINARIA.
3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO APLICAR LA DOCTRINA DE LA LEY DEL CASO.

II

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente

tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional.¹

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

La Regla 52.2 de Procedimiento Civil dispone que los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Según la Regla, dicho término es de cumplimiento estricto, prorrogable solo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para

¹ 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio.²

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.³

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

³ *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley.⁴

La Doctrina de la Ley del Caso

Los derechos y obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial final y firme son la ley del caso y gozan de finalidad y firmeza. El objetivo es que las partes puedan proceder sobre directrices confiables y certeras. Por esa razón es que, de ordinario, las controversias adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que la ley del caso dirige la discreción del tribunal, pero no limita su poder.⁵

Las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal. La regla general es que esas determinaciones obligan al tribunal de instancia y al que las dictó, cuando el caso vuelve ante su consideración. Queda claro que la doctrina de la ley del caso solo puede invocarse, cuando existe una decisión final sobre la controversia en sus méritos. No obstante, dicha doctrina no es un mandato inflexible, sino que recoge la costumbre deseable de que las controversias adjudicadas por un tribunal sean respetadas. Los

⁴ *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

⁵ *Cacho Pérez v. Hatton Catay*, 195 DPR 1, 8-9 (2016); *Arizona v. California*, 460 US 605, 618 (1983).

tribunales pueden obviar su cumplimiento, en situaciones excepcionales, cuando entienden que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia. Ante esas circunstancias y vía excepción, se permite la aplicación de una norma de derecho distinta. Un segundo juez de un foro primario podrá cambiar la determinación de un primer juez en el mismo caso, si produce resultados claramente injustos.⁶

Al fin y al cabo, la doctrina de la ley del caso es una manifestación necesaria y conveniente del principio reconocido de que las adjudicaciones deben tener fin. Su aplicación solo podrá descartarse, cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia.⁷

Pensiones Alimentarias Excónyuges

El Artículo 109 del Código Civil, 31 LPRA sec. 385, es la base de la pensión excónyuge. Su texto es el siguiente:

Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece la sec. 321 de este título, cualesquiera de los ex cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.

El tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

(a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex cónyuges.

(b) La edad y el estado de salud.

(c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.

(d) La dedicación pasada y futura a la familia.

(e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales, o profesionales del otro cónyuge.

(f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.

(g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

(h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro ex

⁶ *Cacho Pérez v. Hatton Catay*, supra, págs. 9-10.

⁷ *Cacho Pérez v. Hatton Catay*, supra, pág. 10.

cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato.

Las pensiones excónyuges están revestidas del más alto interés público, porque el derecho a solicitar alimentos al amparo del Artículo 109, *supra*, surge del derecho fundamental de todo ser humano a existir y a desarrollar plenamente su personalidad.⁸

El criterio principal al momento de conceder una pensión excónyuge es el binomio constituido entre la necesidad económica del alimentista y la capacidad del alimentante. El derecho a una pensión excónyuge procede cuando existen esos elementos y la carencia económica es consecuencia del divorcio. El Artículo 109, *supra*, establece otros criterios a considerar para otorgar la pensión excónyuge. No obstante, solo se toman en cuenta para fijar el monto de la obligación y no como una carga probatoria adicional que deba suplir el reclamante. Los dictámenes sobre pensiones excónyuges tienen un carácter dinámico, ya que pueden modificarse según varíe la situación de necesidad del alimentista o la capacidad económica del alimentante.⁹

El Desacato Civil en casos de Alimentos

El desacato civil es el mecanismo mediante el cual los tribunales obligan a cumplir sus órdenes, cuando la parte obligada ha hecho caso omiso. La Constitución de Puerto Rico prohíbe el encarcelamiento por deudas para vindicar los intereses primordialmente privados. Constitución PR, Art. 11, Sec. 11. No obstante, como excepción a la prohibición constitucional, el tribunal puede ordenar el encarcelamiento por desacato civil, debido al incumplimiento de una pensión alimentaria. La obligación de proveer alimentos es de tal jerarquía y protege tan alto interés que,

⁸ *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 814 (2012).

⁹ *Correa v. Rodríguez*, 198 DPR 315, 326-327 (2017).

el encarcelamiento por deudas mediante el desacato civil en los casos de alimentos, figura como excepción a la prohibición constitucional. Esta excepción nace del valor público que permea a los alimentos, más que para forzar el pago de una deuda. El objetivo es obligar el cumplimiento de una responsabilidad de mayor rango. Al evaluar las contadas excepciones por las cuales la prohibición constitucional de encarcelamiento por deudas ha de ceder ante el interés público, la tabla de valores de la comunidad concernida es la que provee la clase. Si una obligación privada tiene un carácter tan acentuado de deber social que lo segundo ahoga lo primero, como es el caso de las pensiones alimentarias, la vía del apremio puede estar disponible. El análisis requiere examinar si el deber social de la obligación sobrepasa su carácter privado. A lo largo de su historia jurídica, el Tribunal Supremo de Puerto Rico solo ha reconocido los casos de alimentos como excepción a la prohibición de encarcelamiento por deudas, debido a que es un asunto del más alto interés público.¹⁰

La orden concediendo alimentos es simplemente un medio de hacer cumplir un deber. El desacato civil es el mecanismo asequible para lograr el encarcelamiento de una alimentante que ha incumplido con las órdenes judiciales que le imponen el deber de proveer alimentos. El mecanismo del desacato civil procura garantizar el cobro de pensiones atrasadas. A diferencia del desacato criminal, el desacato civil tiene un propósito reparador y no punitivo. El carácter reparador es de singular importancia, ya que es precisamente lo que da paso a que se reconozca la excepción a la prohibición constitucional contra el encarcelamiento por deudas. La figura del desacato civil permite que se imponga una penalidad por un término indefinido, efectivo hasta tanto el demandado cumpla

¹⁰ *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 2019 TSPR 160.

con su obligación primaria de pagar alimentos. El demandado es quien tiene la llave de la puerta de la prisión.¹¹

No obstante, el desacato civil, por su naturaleza reparadora y no punitiva, debe utilizarse con prudencia, debido a que conlleva la privación de la libertad. Su uso debe limitarse a aquellos casos en que hubiera una desobediencia voluntaria y obstinada a una orden o sentencia concediendo alimentos y en los que la encarcelación del desacatador pueda surtir el efecto de dar al alimentista la reparación necesaria. El encarcelamiento que resulta del incumplimiento con una obligación alimentaria se decreta propiamente en virtud de la resistencia del alimentista a cumplir con una orden judicial y no por el hecho de que adeude una cuantía determinada de dinero. La imposición del desacato no procederá, si el obligado demuestra que el incumplimiento con el pago de la pensión se debe a causa justificada.¹²

El encarcelamiento en un procedimiento de desacato civil por el incumplimiento de una deuda de pensión alimentaria, responde al poder de *parens patrie* del Estado y al profundo interés público y social de que los dictámenes de alimentos se cumplan cabalmente. La reclusión indefinida de un alimentante incurso en desacato civil que tiene la capacidad económica para satisfacer sus obligaciones alimentarias constituye un vehículo adecuado para lograr el pago de la pensión adeudada.¹³

III

La Regla 52.1, *supra*, nos faculta para atender este recurso, debido a que los alimentos están revestidos de un alto interés público. Las circunstancias presentes ameritan que obviemos la norma de la deferencia y ejerzamos nuestra función revisora para

¹¹ *Íd.*

¹² *Íd.*

¹³ *Íd.*

corregir el error de derecho cometido por el TPI y evitar el fracaso irremediable de la justicia.

Los errores señalados se reducen a determinar, si el TPI erró al concluir que el desacato civil, no es el mecanismo para hacer cumplir al recurrido con la pensión excónyuges y al obligar a la peticionaria a presentar un recurso de ejecución de sentencia para hacer valer su derecho a recibir alimentos.

La respuesta es que el foro recurrido erró al no reconocer la excepción al precepto constitucional, que autoriza el encarcelamiento por deudas ante el incumplimiento reiterado del alimentista con la obligación de proveer alimentos.

La procedencia de la pensión excónyuge es incuestionable. Las partes se casaron en el año 1987 y estuvieron casadas más de veinte años. La peticionaria se dedicó a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos. No obstante, en el año 2002 sufrió un infarto cerebral que la dejó incapacitada, porque afectó su habla y movimiento. El Seguro Social le concedió una pensión por incapacidad de \$671.00 que recibe desde el año 2002. El matrimonio concluyó el 11 de diciembre de 2009, por la causal de trato cruel contra el recurrido que se allanó a las alegaciones de la demanda.

El 22 de abril de 2013, el TPI acogió el acuerdo de una pensión excónyuge de \$3,500.00 a favor de la peticionaria. No obstante, el recurrido desde el inicio ha desobedecido voluntaria y obstinadamente las órdenes del tribunal para que cumpla con el pago de la pensión. Tan pronto como el 7 de junio de 2013, la peticionaria tuvo que solicitarle al tribunal que lo encontrara incurso en desacato, debido a su incumplimiento con el pago de la pensión excónyuge. La situación se repitió en múltiples instancias, por la resistencia del recurrido a cumplir con las órdenes del tribunal para que pagara la pensión.

La obstinación del recurrido es tal que, el 3 de enero de 2014, presentó una moción de relevo de pensión alimentaria, basada en alegaciones sobre hechos auto infligidos y otros que eran falsos. Allí alegó que se quedó sin trabajo, porque la CFSE le ordenó descanso absoluto como consecuencia de un accidente laboral y ya había agotado las licencias por enfermedad y vacaciones. El TPI realizó múltiples vistas sobre la solicitud de relevo del recurrido y la procedencia del desacato en su contra. El tribunal resolvió que el recurrido ocasionó la merma de sus ingresos, porque abandonó su empleo para eludir el pago de la pensión. A su juicio, quedó evidenciado que tampoco estaba incapacitado para trabajar porque la Comisión Industrial solo le concedió un 5% de incapacidad. Además, concluyó que se demostró que tenía ingresos suficientes para pagar la pensión excónyuge de los años 2013 y 2014, porque recibió un ingreso similar al que había generado en los últimos diez años.

Aunque en esa ocasión el TPI resolvió que la merma en los ingresos del recurrido fue autoinfligida y le ordenó el pago de las pensiones vencidas y honorarios por temeridad, lo relevó de la pensión, a partir de enero de 2015, con la advertencia de que sería reinstalada si volvía a generar ingresos. Además, le ordenó informar cualquier dinero recibido, por cualquier concepto, so pena de desacato.

Nuevamente quedó al descubierto, la obstinación del recurrido en desobedecer las órdenes del tribunal e incumplir con el pago de la pensión. El 17 de febrero de 2016, la peticionaria presentó una moción urgente en la que solicitó desacato y embargo contra el recurrido y la reinstalación de la pensión alimentaria excónyuge. El TPI resolvió que el señor Beauchamp incumplió con las órdenes del tribunal, porque no informó que en el año 2015 recibió \$181,605.00.

Además de que mintió porque el mes que recibió dicha cantidad, también alegó que no tenía bienes ni ingresos para pagar la pensión.

El TPI dejó sin efecto el relevo de la pensión correspondiente a los años 2015 y 2016 restableció la pensión \$3,500.00 mensuales y determinó la deuda existente que ordenó pagar con los fondos consignados en el tribunal. Por último, encontró al recurrido incurso en desacato y le ordenó pagar el balance de \$4,297.91 en treinta días, so pena de ordenar su encarcelamiento por desacato a la orden del tribunal.

La peticionaria acudió al Tribunal Supremo, porque el Tribunal de Apelaciones dejó sin efecto la orden en la que el TPI encontró al recurrido incurso en desacato. En síntesis, el Tribunal de Apelaciones resolvió que el recurrido no incumplió con la orden de enero de 2015 y que el relevo de pensión advino final y firme.

El Tribunal Supremo quedó convencido de que la conducta del recurrido de no notificar y ocultar las cuantías recibidas y su disponibilidad para continuar exento del pago de la pensión constituyó un desacato al tribunal.

Las directrices del Tribunal Supremo fueron claras. El recurrido tiene que pagar los \$4,607 adeudados de la pensión correspondiente al año 2015, la Unidad de Cuentas, tiene que hacer el desembolso conforme a los términos de la sentencia y el TPI tiene que celebrar una vista evidenciaria para determinar la cuantía adeudada por la pensión correspondiente del año 2016 al presente y la prospectiva. Por último, dispuso que, de solicitar nuevamente el relevo de pensión, deberá presentar un documento juramentado acompañado de un estado financiero auditado.

Sin embargo, el recurrido continúa evadiendo el pago de la pensión. El TPI no ha frenado su conducta, a pesar de que existe una sentencia del Tribunal Supremo que es la ley del caso. El 9 de mayo de 2019, la peticionaria tuvo que solicitar la imposición de

desacato en su contra, debido a su incumplimiento con las órdenes del Tribunal Supremo. El recurrido alegó, como excusa, que antes era necesario presentar un estado financiero auditado. El 19 de agosto de 2019 y el 20 de septiembre de 2019, la peticionaria solicitó por segunda y tercera ocasión que se encontrara incurso en desacato. La peticionaria alegó, en ambos escritos, que el recurrido estaba incumpliendo con la orden de pagar la pensión y que ella se encontraba en precariedad económica. No obstante, el TPI resolvió que la deuda surge de una pensión excónyuge, el remedio existente es la ejecución de sentencia. El TPI determinó que la deuda existente es de \$158,107.00, pero se reafirmó en denegar el desacato, porque el remedio disponible para la alimentista es un recurso de ejecución de sentencia.

La decisión recurrida es contraria a derecho. El desacato es el recurso que tiene disponible el alimentista contra el alimentante que asume una actitud de desobediencia reiterada, obstinadamente y sin fundamento alguno a las órdenes del tribunal para que cumpla con el pago de la pensión. El señor Beauchamp reúne todas las características señaladas. El alimentante lleva más de siete años evadiendo el cumplimiento del pago de la pensión alimentaria a su exesposa, con quien estuvo casado más de veinte años y que sufre una incapacidad física que la obliga a vivir en una institución para poder recibir los cuidados necesarios para su subsistencia. La pensión alimentaria es precisamente para que la alimentista pueda sufragar sus necesidades médicas y vivir en un lugar en donde pueda obtener la asistencia médica que necesita.

El TPI incidió al entender que el encarcelamiento por desacato civil no puede ordenarse en los casos de deudas de pensiones excónyuges. Tal interpretación no se sostiene. Las pensiones excónyuges están revestidas del más alto interés público, porque están basadas en el derecho fundamental de todo ser humano a

existir y a desarrollar plenamente su personalidad. El desacato civil y el encarcelamiento por deudas están disponibles en los casos de alimentos, porque la obligación de alimentar esta revestida del más alto interés público.

Recordamos al TPI lo que el Tribunal Supremo dictaminó al Tribunal de Apelaciones en la sentencia que constituye la ley del caso. Sostener la determinación tomada por el TPI implicaría avalar la conducta obstinada y temeraria del señor Beauchamp de desacatar las órdenes del tribunal, para mantener un relevo de pensión del todo injustificado. Además, permite que se cumpla su objetivo de evitar la fijación de una pensión excónyuge que atienda adecuadamente las necesidades básicas de la señora Oliveras.

El derecho sostiene la imposición de desacato contra el recurrido por su reiterado e injustificado incumplimiento con las órdenes del tribunal para que pague la pensión alimentaria excónyuge. Como consecuencia, se ordena al foro recurrido a cumplir cabalmente con todas y cada una de las directrices ordenadas por el Tribunal Supremo en su sentencia. Queda claro que esa decisión es la ley del caso, porque resuelve en sus méritos que el recurrido desacato las órdenes relacionadas al pago de la pensión, además de mentirle al tribunal.

No nos queda más que decir que nuestra intervención es necesaria para evitar la grave injusticia de que una alimentista incapacitada continúe privada de sus alimentos, debido a la obstinación del alimentante en no cumplir con su obligación.

IV

Por los fundamentos expuestos, se expide el recurso y se revoca la resolución recurrida. Se ordena al recurrido, a que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandato, emita el pago de los \$4,607.00. De lo contrario, será encontrado incurso en desacato y se ordenará su ingreso inmediato en prisión,

sin excusa alguna. Además, se ordena al TPI a evaluar un plan de pago para la deuda, sin que eso sea causa para que el recurrido continúe dilatando e incumpliendo con la obligación alimentaria. También se ordena al foro primario la imposición de honorarios de abogado contra el recurrido.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones